

ACTA 81

Asunto	Libertad condicionada - Ley 1820 de 2016
Postulado	Luz Marleny Carmona Vásquez
Radicado	11.001.60.00253.2012.84729
Fecha/Hora	Martes, 30 de mayo de 2017 9:07 am
Solicitante	Fiscalía Noventa y Ocho Delegada ante el Tribunal - Dirección Nacional de Análisis y Contextos.

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes suministraron la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Jorge Iván Hoyos Tabares, C.C. 70.108.612, jhoyos@defensoria.edu.co ; **Fiscal Setenta y Tres - DINAC - Delegada ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Nubia Stella Chávez Niño, carrera 52 42-732, Edificio José Félix de Restrepo, piso 7, Medellín **Postulada:** Luz Marleny Carmona Vásquez, C.C. 1.216.716.938 de Medellín - Antioquia, quien participa en la diligencia por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

La Magistratura dejó las siguientes constancias: Que la Fiscal Setenta y Tres Delegada ante el Tribunal - DINAC, exhibió Resolución 052 del 26 de mayo de 2017, mediante la cual la Directora Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación la designa para concurrir a la diligencia; que se citó tanto al delegado de la Procuraduría General de la Nación como a otros apoderados judiciales de víctimas sin que concurrieran a la diligencia; y, que en la actuación obra constancia suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido a la postulada .

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra a la delegada de la Fiscalía para que presente y sustente la petición, quien solicita en primera medida, se decrete la conexidad de los procesos adelantados contra la postulada **CARMONA VÁSQUEZ**, a saber: **1.** Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, radicado **17001.60.00.060.2006-00340-00** del 4 de noviembre de 2008, por los delitos de Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones Personales, Homicidio en Persona Protegida, por hechos ocurridos el 4 de marzo de 2006 y conocidos como la toma de Monte Bonito – Caldas; **2.** Proceso ante la Jurisdicción de Justicia y Paz - Ley 975 de 2005, radicado **2012 – 84729** (Este proceso), en el que se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, el pasado 20 de abril hogaño (Acta 59), por los delitos de Utilización ilegal de uniformes e insignias en concurso con Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Homicidio en persona protegida; **3.** Proceso Penal en etapa de indagación adelantado por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada – Caldas, radicado **17867.60.00.000.2010-00001-00** por el delito de Rebelión; procesos adelantados por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley FARC EP – Frente 47 (00:25:52).

La señora Fiscal manifiesta que existen diferentes aspectos a considerar, entre ellos, la competencia asignada a ésta Magistratura para conocer y decidir la solicitud elevada, según lo establecido por artículo 11 literal A 2 de la Ley 1820 de 2016; los delitos por los que la postulada **CARMONA VÁSQUEZ** ha sido procesada comportan crímenes de lesa humanidad que no permiten una amnistía o indulto de iure y fueron cometidos con anterioridad a la suscripción de los Acuerdos Nacionales de Paz; manifiesta que por principio de igualdad, sean aplicados los artículos 21 y 22 del Decreto 277 de 2017 bajo el entendido de suspender los procesos adelantados bajo la Ley 975 de 2005 y no retirar a la postulada de dicha jurisdicción, en procura de evitar en el futuro, una posible situación jurídica desfavorable o una

violación a los derechos de las víctimas a la verdad. Da traslado de una carpeta de 89 folios con los documentos mencionados en su exposición.
(00:32:34)

El Magistrado otorga el uso de la palabra a las partes intervinientes para que se pronuncien frente a la solicitud, el defensor hace uso de la palabra y coadyuva la petición, indicando que se encuentran satisfechos todos los requisitos contemplados Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, tales son estar privada de la libertad por un término superior a 5 años y aportar acta de compromiso suscrita ante la Secretaría Ejecutiva Transitoria – JEP, que fue introducida al proceso por intermedio de la delegada de la Fiscalía.

La Magistratura pregunta a la postulada si está debidamente asesorada frente a las consecuencias que se derivan al ingresar a la Jurisdicción Especial para la Paz y si se está conforme con lo peticionado por el Defensor y los argumentos expresados, respondiendo positivamente.
(00:42:55)

El Despacho entra a decidir la petición y al analizar los argumentos expuesto por las partes y los documentos allegados al proceso, concluye que es pertinente declarar la conexidad solicitada, advirtiendo que ésta se entenderá en forma parcial, al proceder la conexidad entre la Sentencia Condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, bajo radicado **17001.60.00.006.2006-00340-00**, y el proceso adelantado en la Jurisdicción de Justicia y Paz - Ley 975 de 2005, radicado **2012 – 84729** y rechazando la solicitud de conexidad frente al proceso que adelanta la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada - Caldas radicado **17867.60.00.000.2010-00001-00**.

Al efecto, el Despacho verifica que de los procesos frente a los cuales se decreta la conexidad se acredita **(i)** la calidad de desmovilizada y postulada a los beneficios de la Ley 975 de 2005, de igual manera su **(ii)** condición de ex militante del Frente 47 de las FARC EP; que los **(iii)** hechos fueron cometido durante y con ocasión de su pertenencia al

grupo armado al margen de la ley, en desarrollo del conflicto armado interno y fueron cometidos con anterioridad al 1° de diciembre de 2016; y, **(iv)** que frente algunas conductas por las que se encuentra condenada y se impuso la medida de aseguramiento no procede la amnistía ni el indulto de iure. No ocurre lo propio con la indagación adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada – Caldas, de la que no se dieron a conocer los hechos motivo de investigación ni su fecha de ocurrencia, por lo que no se probó que la comisión de los delitos fueron durante y con relación a su pertenencia a las FARC EP, en consecuencia no se puede establecer la conexidad de ésta investigación (00:44:39 a 00:50:27).

Notificada en estrados la decisión adoptada, la doctora Nubia Stella Chávez, Delegada de la Fiscalía, interpone recurso de reposición, para que la Magistratura reconsidere su decisión, sustentando que el radicado **17867.60.00.000.2010-00001-00**, corresponde a una investigación contra la postulada **CARMONA VÁSQUEZ** por el delito de Rebelión, proveniente de la compulsa de copias ordenada en el proceso 17877.60.00.077.2008.02006 por hechos que no han sido fallados y que fueron cometidos con ocasión y pertenencia al grupo ilegal FARC-EP, por lo que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales para que dicho proceso que conexado y en consecuencia se reponga la decisión en el sentido de decretar la conexidad de todos los procesos solicitados (00:50:17 a 00:54:20)

El Magistrado otorga el uso de la palabra a los no recurrentes para que intervengan dentro del recurso desatado y solo intervino el defensor, solicitando sean recibidos los argumentos expuestos por la señora Fiscal y se conceda la reposición.

El Despacho, al analizar lo manifestado, no encuentra mérito para reponer la decisión toda vez que no se puede inferir que el período de tiempo investigado se encuentra vinculado con la permanencia de la postulada en el grupo ilegal armado, máxime cuando no se allegó información relativa al esquema procesal y el estado de la actuación.

Por lo anterior, la decisión de decretar la conexidad parcial entre la Sentencia Condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, bajo radicado **17001.60.00.006.2006-00340-00** y el proceso adelantado en la Jurisdicción de Justicia y Paz - Ley 975 de 2005, radicado **2012 - 84729**, queda en firme por lo que se declara legalmente ejecutoriada.

Para su materialización, se dispuso oficiar al Director Nacional del INPEC, al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales y a la Secretaría Ejecutiva Transitoria para la Jurisdicción Especial para la Paz y demás autoridades judiciales y administrativas que se les haya notificado la medida de aseguramiento.

Resuelta la primera pretensión, la señora Fiscal solicita se conceda el beneficio de libertad condicionada, teniendo en cuenta que la postulada cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 y en el Decreto 277 del 17 de febrero pasado, señala que, conforme lo regula el artículo 35 de la primera norma citada, se acredita la privación de libertad por un término superior a 5 años, tal como consta en cartilla biográfica; además, de certificar la suscripción un acta de compromisos con la Secretaría Ejecutiva Transicional - JEP No. 1012016 con la salvedad de ser una copia sin el lleno de formalidades exigidas al carecer de la firmas de la postulada y del Secretario de la JEP.(01:00:02 a 01:04:51)

Otorgado el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud de libertad condicionada, intervino el señor Defensor, quien indicó frente a los requisitos que demanda la Ley 1820 de 2016 estar satisfechos tal como lo expresó y acreditó la Fiscalía, por lo que no observa algún impedimento para que la Magistratura conceda la libertad condicionada; aclara que desconoce el

por qué el acta de compromiso aportada carece de la firma del Secretario General Transitorio de la JEP.

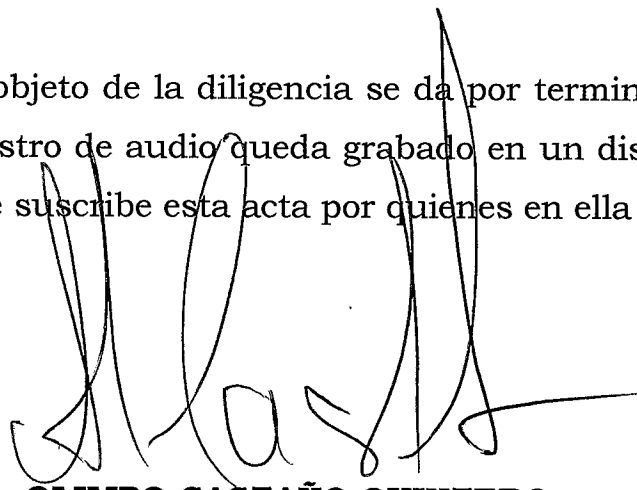
El Magistrado indaga a la postulada si conoce el motivo por el cual el acta de compromisos no está suscrita por la Secretaria Ejecutiva de la JEP, a lo que responde que en los tres formatos de acta de compromiso entregados a ella en la parte superior se observa una firma, de quien funge como Secretario, situación que aclara el Despacho y confirma que el documento contiene la rúbrica del Secretario Transitorio de la Jurisdicción Especial para la Paz exigida para dar validez al acta (01:07:32 a 01:11:17)

Una vez escuchada la intervención de la Señora Fiscal y de las demás intervinientes y analizados los documentos aportados para sustentar su petición, el Magistrado concluye ser competente para conocer el asunto y que se encuentran satisfechos todos los requisitos exigidos para otorgar el beneficio de libertad condicionada, provisional y transitoria, hasta en tanto la JEP no haga pronunciamiento definitivo sobre el asunto, por lo que se accede favorablemente a lo peticionado.

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria (01:11:19 a 01:16:24)

Para que cumpla lo resuelto, se dispondrán y librarán las órdenes y comunicaciones que sean necesarias.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:26 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

Magistrado

Paşa para firmas, Acta 81 del 30 de mayo de 2017.



NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO
Fiscal Setenta y Tres Delegada
- DINAC



JORGE IVÁN HOYOS TABARES.
Defensor

